

6.283

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 14º de la Ley Nº 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14º.- La Comisión se integrará con quince (15) miembros, respetando las diferentes modalidades del Nivel Medio y Superior, diez (10) de los cuales serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio del personal docente en ejercicio, dos (2) de estos miembros deberán ser docentes titulares en Institutos de Nivel Superior.-

Los restantes cinco (5) miembros serán designados por la Función Ejecutiva Provincial.-

Cada dos (2) años se renovará el cincuenta por ciento (50%) de los miembros pudiendo ser reelectos o redesignados".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 17º de la Ley Nº 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 17º.- La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios correspondiendo ocho (8) representantes a la mayoría y dos (2) a la primera minoría.-

Para la renovación del cincuenta por ciento (50%) de los miembros se respetará la misma relación.

En caso de presentarse una lista única o cuando los votos obtenidos por la minoría no alcancen el veinticinco por ciento (25%) del total obtenido por la mayoría, todos los cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista sean titulares o suplentes de las mismas y los votos se computarán por lista completa".-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 18º de la Ley Nº 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18º.- Para ser miembro de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, se requiere:

- a) Figurar en el Padrón de Electores.-

6.283

- b) Revistar en el estado de la docencia activa de acuerdo con el Artículo 3º de este Estatuto en situación de revista: TITULAR.-
- c) Poseer título docente o habilitante para Nivel Medio y/o Superior y cumplimentar todos los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia por este Estatuto.-
- d) Haber cumplido cinco (5) años de antigüedad en la docencia, en la enseñanza oficial, pública o privada, reconocidos a la fecha de presentación de las listas a la Junta Electoral.-
- e) No poseer sanciones, suspensiones y/o sumarios pendientes.-
- f) No poseer jubilación, ni haber iniciado el trámite jubilatorio".-

ARTICULO 4º.- Derógase el Artículo 30º de la Ley Nº 5.289/89.-

ARTICULO 5º.- Modifícase el Artículo 37º de la Ley Nº 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 37º.- La Junta Electoral, al constituirse, solicitará a las autoridades respectivas, la nómina de los docentes titulares, interinos y suplentes del Nivel Medio y Superior".-

ARTICULO 6º.- Modifícase el Artículo 86º de la Ley Nº 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 86º.- A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el Capítulo XXI, habrá de constituirse la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional del Docente, Organismo que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto, siendo convocados por la autoridad educativa cuando las necesidades de servicio lo requieran.

Estará conformada por dos (2) Comisiones compuestas de la siguiente manera:

- 1- Comisión Sumarios: integrada por dos (2) miembros, uno (1) electo por los docentes, y uno (1) designado por la Función Ejecutiva.-
- 2- Comisión de Disciplina: integrada por cinco (5) miembros, tres (3) electos por los docentes y dos (2) designados por la Función Ejecutiva, uno de los cuales deberá ser abogado.-

Las Comisiones se integrarán por sorteo entre los miembros electos".-

6.283

ARTICULO 7°.- Modifícase el Artículo 87° de la Ley N° 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 87°.- Los docentes integrantes de la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional del Docente, serán elegidos con idéntico procedimiento y en el mismo acto eleccionario establecido para la elección de los miembros de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente y se exigirán los mismos requisitos".-

ARTICULO 8°.- Modifícase el Artículo 88° de la Ley N° 5.289/89, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 88°.- Son funciones de la Comisión de Sumarios:

- a) Realizar las investigaciones administrativas e instruir los sumarios que se ordenasen.-
- b) Remitir en tiempo y forma las actuaciones a la Comisión de Disciplina.-

Son funciones de la Comisión de Disciplina:

- a) Estudiar los sumarios que se instruyan.-
- b) Disponer ampliación de la investigación en caso necesario.-
- c) Evacuar las informaciones que le solicite la superioridad.-
- d) Dictaminar sobre las sanciones que corresponda aplicar, determinadas en el Artículo 79°.-
- e) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.-
- f) Dictaminar en los casos previstos en el Artículo 80°.-
- g) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Artículo 83°.-
- h) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus fines".-

ARTICULO 9°.- La fecha dispuesta en el Artículo 35° de la Ley N° 5.289/89 se traslada, por esta única vez, para el mes de mayo de 1997, ampliándose el mandato de todos los miembros electos de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente y de la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional del Docente, hasta la finalización del proceso electoral a celebrarse en esta nueva fecha.-

6.283

ARTICULO 10°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en la modificación introducida por esta Ley en el Artículo 14° de la Ley N° 5.289/89, una vez concluido el acto electoral se procederá, por esta única vez, a un sorteo que determinará el cincuenta por ciento (50%) de los miembros electos de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente y de la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional del Docente, que tendrá mandato hasta octubre del año 1998 y el otro cincuenta por ciento (50%) hasta octubre del año 2000.-

Los miembros designados por la Función Ejecutiva, podrán ser removidos a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.-

ARTICULO 11°.- Derógase la Ley N° 5.747/92 y todos y cada una de las disposiciones normativas que se opongan a la presente.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL.-**

L E Y N° 6.283.-